

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-131/2011

RECORRENTE: TELEVIMEX, S.A. DE C.V.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR O. NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS
DÁVILA RANGEL**

México, Distrito Federal, a uno de julio de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por Televimex, S.A. de C.V., contra la omisión del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de dar respuesta a su petición formulada por escrito de nueve de junio de dos mil once, acerca de pronunciarse sobre las causas técnicas y materiales que imposibilitan la realización de bloqueos de señal en las emisoras XHSEN-TV canal 12 y XHIMN-TV canal 3, durante las campañas que se desarrollan actualmente en el Estado de Nayarit, por la celebración del proceso electoral local.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la concesionaria apelante en su demanda y del contenido de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

SUP-RAP-131/2011

a) Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión.

El treinta y uno de enero de dos mil once, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo ACRT/003/2011, mediante el que se aprobó el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el proceso electoral ordinario que se lleva a cabo en este año en el Estado de Nayarit. En ese documento se incluyen a las emisoras XHSEN-TV canal 12 y XHIMN-TV canal 3.

b) Inicio de campañas. El cuatro de mayo del año en curso dieron inicio las campañas electorales en la citada entidad federativa para la renovación de la gubernatura.

c) Escrito petitorio. Mediante escrito de nueve de junio de dos mil once, recibido en esa misma fecha en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, Televimex, S.A. de C.V., a través de su representante José Alberto Sáenz Azcárraga, solicitó al Consejero Electoral y Presidente del Comité de Radio y Televisión de ese instituto, que el “órgano competente se pronuncie sobre las causas técnicas y materiales que imposibilitan la realización de bloqueos en las emisoras XHSEN-TV canal 12 y XHIMN-TV canal 3”.

d) Remisión al Secretario Ejecutivo. Por oficio PCRT/FJGA/031/2011, de diez de junio del presente año, el Consejero Electoral y Presidente del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral remitió el escrito petitorio mencionado en el anterior inciso al Secretario Ejecutivo

SUP-RAP-131/2011

de ese órgano electoral, para los efectos legales correspondientes.

II. Recurso de apelación. El dieciséis de junio pasado, Televimex, S.A. de C.V., por conducto de Ramón Pérez Amador, promovió recurso de apelación en contra de la omisión del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de dar respuesta a la petición manifestada en el sentido de que el órgano competente se pronunciara acerca de las causas técnicas y materiales que imposibilitan la realización de bloqueos de señal en las dos emisoras ya citadas.

III. Trámite y sustanciación.

a) Recepción. El veinte de junio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SE/892/2011, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a través del cual, remitió a este órgano jurisdiccional federal, el recurso de apelación interpuesto por Televimex, S.A. de C.V., el informe circunstanciado de ley, las cédulas de publicitación del medio de impugnación y las demás constancias que estimó atinentes.

b) Trámite. En la fecha mencionada, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-131/2011 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-131/2011

El acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6280/11, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) Radicación y vista a la actora. Mediante acuerdo de veintiuno de junio del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el presente recurso de apelación en la ponencia a su cargo y ordenó dar vista a Televimex, S.A. de C.V., para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del oficio DEPPP/STCRT/3859/2011 de diecisiete de junio de dos mil once, emitido por el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través del cual pretende dar respuesta a la petición expuesta por la aquí recurrente por escrito de nueve de junio de dos mil once.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a la impugnante en la misma fecha acompañado de copia simple del oficio con el que se ordenó darle vista.

d) Desahogo de vista. Por auto de veintiocho de junio del presente año, el Magistrado encargado de la instrucción tuvo por desahogada la vista formulada a Televimex, S.A. de C.V., en términos de su escrito presentado el veinticuatro de junio del año en curso ante este órgano jurisdiccional, en el sentido de que sí tuvo conocimiento del oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/3859/2011 de diecisiete de junio de dos mil once.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una omisión del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de información realizada por Televimex, S.A. de C.V.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso de apelación.

1. Fundamentos y doctrina jurisprudencial. La concesionaria actora desahogó la vista ordenada por el Magistrado Instructor, mediante proveído de veintiuno de junio del presente año, notificado a la recurrente en esa misma fecha, por ende, este órgano jurisdiccional emite la presente resolución tomando en consideración las constancias que obran en autos.

La autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia, en consecuencia estima que dicho medio debe desecharse de plano.

SUP-RAP-131/2011

Esta Sala Superior estima que, entre otras causas, se acredita la causal de improcedencia hecha valer por el Secretario Ejecutivo responsable, sobre la base de las consideraciones siguientes:

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

En el artículo 11, apartado 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se prevé que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Según se advierte en el texto de esa disposición, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a)** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b)** Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la

SUP-RAP-131/2011

revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculante para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda (como sucede en el presente caso), o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causal de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

SUP-RAP-131/2011

En los juicios y recursos promovidos contra actos o resoluciones de autoridades electorales la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que menciona el legislador, es decir, la revocación o modificación del acto o resolución impugnada.

Sin embargo, esto no implica que sea éste el único medio para ello, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia antes invocada.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**¹

En ese tenor, los términos que emplea la disposición legal también resultan aplicables en casos como el presente, donde el acto reclamado consiste en una omisión, toda vez que la realización del acto por parte del funcionario electoral responsable, cuya omisión se impugna en este recurso, conduce a la consecuencia equivalente de la revocación o modificación de actos positivos, por lo que se hace patente que también en esa hipótesis el recurso queda sin materia.

2. Análisis de la pretensión. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la concesionaria apelante

¹ Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia, clave 34/2002, pp. 329-330.

SUP-RAP-131/2011

controvierte la omisión del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de dar respuesta a la solicitud formulada mediante escrito de nueve de junio del presente año, respecto de que el órgano electoral competente se pronuncie acerca de las causas técnicas y materiales que imposibilitan la ejecución de bloqueo de señal en dos emisoras del Estado de Nayarit, en tal sentido, la recurrente solicita a esta Sala Superior que ordene a la responsable dar respuesta a esa petición.

Este órgano jurisdiccional no desconoce que en el mencionado escrito por el que se ejerce el derecho de petición, la demandante también reiteró una solicitud, según su dicho ya formulada con antelación, relativa a que la autoridad electoral coadyuvara con su representante legal, para efecto de que informara al Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, sobre la importancia, trascendencia y urgencia del levantamiento de la suspensión de obras de remodelación en el inmueble que ocupa la emisora XHSEN-TV Canal 12, y con el propósito de que resuelva un recurso administrativo promovido por dicho representante en contra de tal suspensión.

La pretensión principal manifestada en este recurso de apelación no tiene relación con esa petición accesoria o reiterada por la concesionaria actora, pues a ella no se refiere la apelante en ningún apartado de su escrito de demanda, ni puede advertirse algún principio de agravio que pudiera generar la suplencia en la deficiencia de la exposición de los motivos de inconformidad; por ende, tal solicitud accesoria debe estimarse ajena a esta litis.

SUP-RAP-131/2011

Además, tampoco pasa inadvertido para este órgano de justicia especializado que en el referido curso petitorio la ahora recurrente hizo otra solicitud, consistente en que se continuara, con carácter de urgente, el mecanismo de diálogo previsto en el considerando 31 del acuerdo ACRT/003/2011 dictado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, relativo a que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión puedan presentar elementos técnicos con respecto a su capacidad técnica, a fin de lograr el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales en la materia.

Respecto de esta otra petición, cabe advertir que está vinculada, indisolublemente, con la solicitud ya reseñada en el sentido de que el órgano competente del Instituto Federal Electoral se pronuncie respecto de determinados elementos técnicos y materiales que, en concepto de Televimex, S.A. de C.V., imposibilitan el bloqueo de señal en las emisoras XHSEN-TV canal 12 y XHIMN-TV canal 3, ubicadas en el Estado de Nayarit.

Por consiguiente, como ambas peticiones tienen como hilo conductor aspectos relacionados con la presentación, ante la autoridad administrativa electoral, de elementos técnicos sobre la capacidad de la concesionaria impugnante para cumplir sus obligaciones constitucionales en materia de tiempos del Estado en televisión, así como la necesidad de un pronunciamiento por el órgano electoral competente, es evidente que la solicitud fundamental cuya omisión de obtener una respuesta aquí se reclama, es la que ha sido expuesta desde el proemio de esta ejecutoria.

3. Escrito petitorio. La petición manifestada por la justiciable, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

[...]

TELEVIMEX, S.A. DE C.V.

**DR. FRANCISCO JAVIER GUERRERO AGUIRRE CONSEJERO
PRESIDENTE DEL COMITÉ
DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL
PRESENTE.-**

JOSÉ ALBERTO SÁENZ AZCÁRRAGA, en mí carácter de Representante Legal de Televimex. S.A. de C.V. concesionaria de las emisorasXHACN-TV Canal 13; XHSEN-TV Canal 12; y XHIMN-TV Canal 3, todas en Nayarit personalidad que tengo debidamente acreditada ante esa autoridad electoral, señalando como domicilio para todos los efectos legales a que haya lugar el ubicado en Avenida Chapultepec número 18, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720, en México, Distrito Federal, autorizando para los mismos efectos a los C. Licenciados en Derecho Joaquín Balcarcel Santa Cruz, Rodrigo Miguel Solorzano Muñoz, Sandra Jessica Camacho Esquivel, Andrea Valero Mathieu y Montserrat Martos Ramírez, todos indistintamente, con el debido respeto comparezco y expongo:

[...]

3. Sin importar dicha omisión, en el momento que Televimex, S.A. de C.V., tuvo conocimiento de que se habían iniciado los referidos diálogos para las emisoras sin capacidad de bloqueo en el Estado de Coahuila, mediante escrito recibido el 18 de abril de 2011 en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaria Técnica de ese Comité, también se expusieron las situaciones y características específicas de las emisorasXHACN-TV Canal 13; XHSEN-TV Canal 12; y XHIMN-TV Canal 3, todas en el Estado de Nayarit.

Para efecto de innecesarias repeticiones, atentamente le solicito que las consideraciones y manifestaciones ahí vertidas se tengan por aquí reproducidas como si a la letra se insertaren y que en síntesis consisten en lo siguiente:

- En el caso de la estaciónXHACN-TV Canal 13, por las características propias del terreno en que se encuentra la emisora, no es estrictamente necesario realizar edificaciones de manera inmediata ya que se estaban haciendo modificaciones a las instalaciones existentes, las cuales permitirían alojar temporalmente

SUP-RAP-131/2011

al personal y equipo de bloqueo necesarios, y cuyo avance era de aproximadamente 70%.

- Las estaciones XHSEN-TV Canal 12 y XHIMN-TV Canal 3 no cuentan con las instalaciones necesarias para realizar la instalación del equipo de bloqueo manual, ni para albergar al personal necesario ni con el espacio físico o condiciones para implementar algún tipo de respuesta alternativa e inmediata. En consecuencia, para cumplir con el mandato de la autoridad electoral, se ha requerido modificar las construcciones actuales.

- Así, para cumplir con lo ordenado por esa autoridad electoral en el Acuerdo ACRT/003/2011, por lo que se refiere a la emisora XHSENTV Canal 12 a que se refiere su oficio DEPPP/STCRT/1895/2011, mi representada solicitó al Presidente Municipal de Tuxpan, Nayarit licencia de construcción para la estación ubicada en el Cerro de Peñita a fin de cumplir con las especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión televisión monocroma y a color establecidas en la NOM-03-SCT1-93.

- Mediante oficio MTN/SEDUE/021/2011, la autoridad municipal respondió requiriendo modificaciones a la solicitud referida. En consecuencia, se realizó de nueva cuenta la solicitud en los términos requeridos por la autoridad municipal de Tuxpan.

- En respuesta, mediante oficio MTN/SEDUE/021/2011 la autoridad municipal respondió negando la solicitud de mi mandante y requiriendo se presentara la factibilidad urbanística para realizar las obras necesarias, a cual debería contar con servicios básicos para habitabilidad del ser humano, pues el Ayuntamiento no cuenta con servicios públicos básicos correspondientes en esa zona

- Que al estar inconforme con dicha determinación, **mi representada promovería recurso de revisión**, señalando puntualmente a la autoridad revisara que la negativa del permiso imposibilitaba a mi mandante a cumplir con sus obligaciones en materia electoral.

- Por lo que se refiere a la emisora XHIMN-TV Canal 3 se expuso que se habían solicitado los permisos debidos a la Secretaría de Seguridad Pública y que, en su momento, se realizarían los trámites debidos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que la Isla en la que se ubica la emisora es una reserva ecológica

[...]

6. A pesar de lo que se comentó en dicha reunión, mi mandante recibió el 6 de mayo siguiente el oficio DEPPP/STCRT/1895/2011, por el que respecto de la emisora XHSEN-TV Canal 12- se le requirió que en el **plazo de 24 horas informe lo relativo a los incumplimientos**

SUP-RAP-131/2011

a los pautados detectados durante el día 4 de mayo de 2011 (...) manifestando en su caso las razones técnicas que hayan impedido cumplir la pauta que le fue notificada en su oportunidad” Sin que en el mismo se hiciera mención alguna a la situación de la emisora XHIMN-TV Canal 3.

7. En la respuesta que se otorgó a dicho requerimiento, el 7 de mayo siguiente puntualmente especifiqué que, ante la falta de resolución del recurso precisado en el numeral 3 del presente, y teniendo en cuenta que el inicio de las campañas era inminente mi representada se aventuró a iniciar las construcciones necesarias en el caso de la emisora XHSEN-TV para estar en posibilidad de instalar los equipos de bloqueo y albergar al personal que los haría.

Asimismo, que al no contar con el permiso de construcción requerido, el día 3 de mayo, **la autoridad municipal procedió a suspender la construcción, colocando el sello respectivo, y apercibiendo a la concesionaria que en caso de violarlos se haría acreedora a una sanción.** Situación que imposibilitaba la instalación de los equipos de bloqueo en dicha emisora hasta en tanto no se obtenga permiso de construcción y sean retirados los sellos.

8. Sin importar lo anterior, el encargado de la Secretaría Técnica de ese Comité hizo los requerimientos contenidos en los oficios DEPP/STCART/1909/2011 y DEPP/STCART/1914/2011 los cuales se respondieron en los mismos términos que el escrito aludido en el párrafo anterior.

9. Posteriormente, el Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica, mediante oficio DEPP/STCART/1921/2011, informó a mi representada que la respuesta anterior era **“insatisfactoria”** y que le otorgaba un plazo de 24 horas para que informara lo relativo a los incumplimientos a los pautados detectados del 4 al 11 de mayo de 2011.

[...]

11. Ahora bien, sin importar la cadena de comunicaciones hasta aquí descritas, el pasado 19 de mayo, de nueva cuenta el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos requiere a mi representada información sobre supuestos incumplimientos a la pauta del 11 al 15 de mayo del año en curso (DEPP/STCR/2034/2011).

13. No obstante las situaciones expuestas, mediante oficios DEPP/STCART/2832/2011 y DEPP/STCART/3653/2011 de nueva cuenta la Secretaria Técnica de ese Comité requirió información a mi representada sobre las transmisiones realizadas en la emisora XHSEN-TV Canal 3.

[...]

SUP-RAP-131/2011

Por lo hasta aquí manifestado, **en ejercicio del derecho de petición** tutelado en el artículo 8o. constitucional y en el marco de lo asentado en el considerando 31 del Acuerdo identificado con la clave ACR77QO3/2011, le solicito de la manera más atenta:

Que, como consecuencia de lo anterior y ante la incertidumbre que las actuaciones de los órganos del IFE en materia de radio y televisión han generado a Televimex, se sirva emitir la determinación sobre si las causales que ha hecho valer mi representada respecto de las emisoras XHSEN-TV Canal 12; y XHIMN-TV Canal 3 se consideran o no satisfactorias.

Con independencia todo lo expuesto, en un absoluto compromiso con las obligaciones que mi mandante tiene en materia electoral, le reitero que una vez que se retiren los sellos de suspensión de obra, se resuelvan los recursos que se interpusieron en contra de las determinaciones de la autoridad municipal, y en consecuencia se pueda reiniciar la operación normal de la emisora XHSEN-TV Canal 12, se continuarán con todos los esfuerzos para estar en posibilidad de cumplir cabalmente con las pautas de esa autoridad.

Asimismo, le reitero la atenta solicitud para que esa H. Autoridad coadyuve con mi mandante informándole al Ayuntamiento de Tuxpan sobre la importancia, trascendencia y urgencia de las obras suspendidas en el inmueble de la emisora citada en el párrafo anterior, para que se resuelva el medio de defensa interpuesto y mi representada pueda realizar las construcciones necesarias para instalar el equipo bloqueador y así cumplir a cabalidad con el pautado de los promocionales en materia electoral que está obligada a transmitir.

De igual manera, le reitero la solicitud de apoyo que se hizo al Secretario Técnico respecto de la emisora XHIMN-TV Canal 3 en el diverso escrito de fecha 8 de junio.

Por lo expuesto, atentamente le solicito.

PRIMERO Me tenga, con la personalidad que me ostento, en los términos planteados, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO, Se continué con **carácter de urgente** el diálogo que fuera iniciado por parte de Televimex respecto a las emisoras XHSEN-TV Canal 12 y XHIMN-TV Canal 3.

TERCERO. Solicitar al órgano competente se pronuncie sobre las causas técnicas y materiales que imposibilitan la realización de bloqueos en las emisoras XHSEN-TV Canal 12 y XHIMN-TV Canal 3.

4. Acreditación de los elementos de la causal de improcedencia. Sobre la base de las anteriores consideraciones, esta Sala Superior estima que, entre otras, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, en virtud de que como se advierte del informe circunstanciado y de las constancias que integran el expediente, la solicitud de la recurrente ha sido satisfecha, ya que mediante oficio número DEPPP/STCRT73859/2011 de diecisiete de junio del presente año, el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y de la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión dio respuesta al escrito presentado por la televisora apelante, mismo que fue notificado en la citada fecha.

Lo anterior se advierte en la copia certificada del acuse de recepción del citado oficio que obra en autos, en el que se observa una leyenda inserta en el lado superior izquierdo que dice: “Recibí original. Monteserrat Martos Rmz. 17-Junio-11”.

Por tanto, al tratarse de un documento público se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso d), así como 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la recurrente, pese a que se le dio vista con tal documento, no objetó su autenticidad o su contenido.

El oficio antes mencionado se transcribe enseguida:

Ciudad de México, a 17 de junio de 2011

Oficio Núm: DEPPP/STCRT/3859/2011

SUP-RAP-131/2011

Asunto: Se da respuesta al escrito de fecha 9 de junio de 2011.

LIC. JOSÉ ALBERTO SÁENZ AZCARRAGA

Representante, legal de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisorasXHACN-TV canal 13, XHSEN-TV canal 12 y XHIMN-TV canal 3, todas en Nayarit.

P r e s e n t e

Por instrucciones del Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, me permito dar respuesta a su escrito sin número recibido con fecha 9 de junio de 2011, en las oficinas del Consejero Electoral y Presidente del Comité de Radio y Televisión, Dr. Francisco Javier Guerrero Aguirre, consistente en:

"[...] se sirva emitir la determinación sobre si las causales que ha hecho valer mi representada respecto de las emisoras XHSEN-TV canal 12 y XHIMN-TV canal 3, se consideran o no satisfactorias."

Al respecto, tal y como lo precisa en el escrito que por esta vía se contesta, en el Acuerdo ACRT/003/2011 emitido por el Comité de Radio y Televisión, en la parte final del considerando 31, dicho órgano colegiado se comprometió a establecer "[...] mecanismos de diálogo con los concesionarios y permisionarios de radio y televisión con el propósito de lograr el adecuado cumplimiento de las obligaciones constitucionales en materia de tiempos del Estado con fines electorales", compromiso que ha sido cumplido, ya que como afirma en el punto 5 de su escrito, se sostuvo una reunión de trabajo el día 5 de mayo de 2011, a efecto de entablar la comunicación acordada en relación con el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales en materia de los tiempos del Estado con fines electorales.

Ahora bien, el Instituto Federal Electoral está obligado a garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, para lo cual debe establecer las pautas para la asignación de los mensajes de partidos y de autoridades electorales, y verificar su cumplimiento por parte de los concesionarios y permisionarios de todo el país, de conformidad con los artículos 49, párrafo 6 y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, el compromiso de diálogo acordado en la primera sesión especial del Comité de Radio y Televisión de este año, es independiente del cumplimiento de estas atribuciones, pues esta autoridad no puede, ni debe dejar de dar cumplimiento a su obligación de garantizar la transmisión de los tiempos del Estado destinados a los partidos políticos y a las autoridades electorales en cada estación de radio y televisión del país.

SUP-RAP-131/2011

Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-204/2010 y SUP-RAP-205/2010 acumulados; y SUP-RAP-211/2010 y acumulados, determinó que la obligación de transmitir los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales se impone a cada estación de radio y canal de televisión independientemente de los esquemas operativos y elementos técnicos de los concesionarios y permisionarios del país, como se desprende de la siguiente transcripción:

*"Por tanto, **independientemente de que las [emisoras de radio y televisión] tengan o no los elementos técnicos, materiales y humanos**, necesarios para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, en tiempos del Estado, en la señal emitida por sus canales repetidores, **deben cumplir con ese deber constitucional**, además se debe resaltar que es una circunstancia ocasionada por ellas mismas, pues al ser una mera facultad ejercida para explotar de mejor manera sus títulos de concesión, ello no implica que esté obligada a actuar de esa forma, pues **la transmisión de tiempos del Estado es una obligación de base constitucional** y configuración legal que limita el ejercicio del derecho de explotación de la concesión; de ahí que para transmitir la pauta aprobada por la autoridad electoral federal, las recurrentes deben contar con los elementos técnicos, materiales y humanos, necesarios para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, por existir el deber constitucional. [Énfasis añadido]."*

Por lo anterior, esta Dirección Ejecutiva ha notificado a su representada diversos requerimientos de información, por la presunta omisión en la transmisión de los promocionales que las autoridades electorales y los partidos políticos tienen como prerrogativa constitucional, detectada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, cuyas grabaciones han sido reconocidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como medios idóneos para verificar el cumplimiento a las pautas de transmisión, en la tesis identificada con la clave XXXIX/2009.

En efecto, los artículos 58 y 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral imponen la obligación a esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de hacer del conocimiento de los concesionarios y permisionarios los presuntos incumplimientos a las pautas ordenadas por este Instituto, para que a su vez y salvaguardando su derecho de audiencia, expongan lo que a sus intereses convenga en torno a las omisiones detectadas por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.

Por lo tanto, independientemente de los diálogos que para efecto de conocer sus posturas se entablen con los diversos concesionarios y permisionarios de radio y televisión, lo cierto es que esta autoridad

SUP-RAP-131/2011

no puede soslayar su responsabilidad de fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia, tal como lo establece el artículo 105, párrafo 1, inciso h), del código comicial federal.

Con relación a la afirmación de su escrito consistente en que esta Dirección Ejecutiva, en su carácter de Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, ha sido omisa en cumplir con el compromiso contenido en el Acuerdo ACRT/003/2011, no se corresponde con la realidad, toda vez que en el propio escrito expresamente se reconoce que personal de su representada sostuvo una reunión con el suscrito, tal y como lo señala a foja 6 de su escrito, que a la letra se lee: *"El día 5 de mayo del año en curso, a petición del Encargado del despacho de la Secretaría Técnica de ese Comité, se sostuvo una reunión entre mi representada y el citado funcionario, en la que también estuvieron presentes los encargados de sus Direcciones de Área."* Asimismo, a foja 9 asevera que *"[...] se dio inicio al supuesto diálogo al que se comprometió ese cuerpo colegiado"*.

Con lo expuesto queda claro que se ha cumplido el compromiso adoptado en la primera sesión especial del Comité de Radio y Televisión de fecha 31 de enero del año en curso, al aprobarse por unanimidad el Acuerdo ACRT/003/2011.

En su escrito afirma por un lado, que esta Dirección Ejecutiva no ha considerado que las razones, motivos y pruebas que su representada ha remitido son suficientes para justificar el incumplimiento de la emisora XHSEN-TV canal 12, y que por otro lado, pareciera que el Comité de Radio y Televisión los juzga satisfactorios. Ésta es una apreciación inexacta, habida cuenta que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no es el órgano facultado de pronunciarse o resolver lo relativo a la comisión de infracciones susceptibles de sancionarse, de conformidad con las atribuciones y obligaciones que le confieren los artículos 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, párrafo 3, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, aunado a que los integrantes del Comité de Radio y Televisión, del cual esta Dirección Ejecutiva es Secretaría Técnica, no han realizado ninguna manifestación en relación con los elementos que ha presentado en respuesta a los requerimientos de información.

Finalmente, en cuanto a su solicitud de emitir una determinación sobre la consideración satisfactoria o no de las causales que ha hecho valer su representada respecto de las emisoras XHSEN-TV canal 12 y XHIMN-TV canal 3, en relación con el incumplimiento a su obligación de transmitir los promocionales pautados por este Instituto a las emisoras, le reitero que la Dirección Ejecutiva a mi encargo no está facultada para pronunciarse o resolver lo relativo a la comisión

SUP-RAP-131/2011

de infracciones. Esta determinación correspondería eventualmente a un procedimiento que revista las formalidades esenciales a que alude la Constitución federal.

De esta forma, y atendiendo al hecho de que en ningún momento las autoridades pueden actuar si no es en ejercicio de las facultades previstas expresamente en la ley, ya que mientras que a los particulares aplica el principio general de libertad, es decir, aquella norma de clausura según la cual todo lo que no está expresamente prohibido por la ley está permitido, las autoridades sólo pueden actuar en ejercicio de facultades previstas expresamente en un ordenamiento vigente. Lo anterior encuentra fundamento en las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificadas con las claves P./J. 10/94 y 2a./J. 115/2005.

Por lo expuesto, el derecho de petición tutelado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al que se acoge, queda satisfecho con la presente respuesta pues dicha garantía no implica una resolución en el sentido deseado por el solicitante, sino una respuesta fundada y motivada en un plazo razonable, como la que se emite.

[...]

Por medio de este oficio de diecisiete de junio de dos mil once, el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y de la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, por instrucciones del Secretario Ejecutivo de ese instituto, da respuesta al escrito petitorio de nueve de junio, pues hace una referencia expresa a dicho recurso, es decir, lo identifica plenamente.

Lo anterior es así, ya que el aludido funcionario electoral menciona a ese escrito en el apartado "Asunto", así como en el primer párrafo, inclusive, transcribe en el segundo párrafo en qué consiste la solicitud principal, esto es, el pronunciamiento acerca de si las causas técnicas y materiales que Televimex, S.A. de C.V. hizo valer respecto de las emisoras XHSEN-TV canal 12 y XHIMN-TV canal 3, son o no satisfactorias.

SUP-RAP-131/2011

Esta Sala Superior no prejuzga acerca de la legalidad de la respuesta, pues independientemente de lo correcto o incorrecto de la contestación, se considera que ha sido satisfecha la solicitud en los dos tópicos antes mencionados, pues el derecho de petición previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no implica un examen de la validez jurídica de la contestación, sino que ésta se formule mediante un acuerdo escrito y que se haga conocer en breve término al peticionario, lo cual así aconteció en este caso.

Por otra parte, en el mencionado oficio se advierte el acuse de recibido de una persona que se presume está autorizada por parte de Televimex, S.A. de C.V., para la recepción de documentos dirigidos a esa concesionaria, de diecisiete de junio de dos mil once.

Como tal documento no fue controvertido por la actora, pese a que se le dio vista con el mismo por el plazo de tres días, es válido admitir que la recurrente tuvo conocimiento de la respuesta emitida a su petición por el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y de la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, por instrucciones del Secretario Ejecutivo aquí responsable.

Lo anterior se tiene por acreditado en virtud de que el contenido del oficio descrito constituye prueba plena, con fundamento en los preceptos legales antes invocados, así como en la conducta procesal asumida por la concesionaria actora.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que la omisión hecha valer por Televimex, S.A. de C.V., a través del

SUP-RAP-131/2011

presente recurso de apelación, ha sido subsanada, en virtud de que el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y de la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, por instrucciones del Secretario Ejecutivo hoy responsable, ha emitido la respuesta al escrito de dicha concesionaria respecto de que el órgano electoral competente se pronunciara sobre las causas técnicas y materiales que impiden el bloqueo de señal en las emisoras XHSEN-TV canal 12 y XHIMN-TV canal 3, ambas del Estado de Nayarit, oficio que fue notificado a la persona moral apelante.

Por tanto, es claro que el órgano administrativo responsable puso fin a la omisión reclamada.

En tal línea argumentativa, esta Sala Superior considera que el presente recurso de apelación debe desecharse de plano, entre otras causas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por último, cabe advertir que a ningún fin práctico conduciría reencauzar el recurso de apelación en que se actúa a recurso de revisión, pues el expediente que eventualmente se integre quedaría totalmente sin materia al haberse dado respuesta a la omisión que fue impugnada por la incoante, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley procesal electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

SUP-RAP-131/2011

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por Televimex, S.A. de C.V., en contra de la omisión atribuida al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

Notifíquese personalmente, a la concesionaria actora en el domicilio que tiene señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable; y, **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANÍS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

SUP-RAP-131/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERIN
